



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

Acción de Tutela N° 2020-0224

Se decide la acción de tutela interpuesta por Erik Jonattan Ochoa Linares contra la Secretaria de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda del derecho de petición, se ordene a la accionada responda de manera clara, congruente y oportuna el derecho de petición radicado en su dependencia el 15 de enero de 2020, así mismo que proceda a aplicar la figura de prescripción sobre los comparendos que actualmente tiene vigentes y que en consecuencia actualice la base de datos de las plataformas del Simit, Runt y Sicon Plus.

Expone, que el 15 de enero de 2020 radicó ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá derecho de petición y que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha tenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de febrero de 2020, y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Secretaria de Movilidad: indicó que con ocasión a la cartera vigente que la parte accionante tiene con esa entidad, el procedimiento de corbo se

hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la rama judicial del poder público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital; así mismo precisó que la vía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en sede judicial es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Manifestó que es improcedente el amparo invocado por el accionante, toda vez que no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiaria y/o transitoria, atendiendo que no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a esa entidad ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Informa que una vez se recolectó el informe del estado de cartera del accionante, se determinó que efectivamente reportó los comparendos 8140994 de 11/27/2014 y 7943657 de 05/28/2015; por lo que proceden a emitir oficio n.º SDM-DGC-31104-2020 mediante el cual informan al señor Ochoa-Linares que realizado el estudio evidencian que no adolecen ningún tipo de fenómeno prescriptivo, y que respecto de los comparendos n.º 6745031 de 04/24/2014, 2972671 de 07/27/2012 y 3296130 de 08/17/2012 no era posible acceder a su solicitud de prescripción ya que estos presentan estado cancelado.

Aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, adicionalmente indicó que el oficio de salida n.º SDM-DGC-31104-2020 fue enviado para notificación en la dirección física informada por el accionante a través de la empresa de mensajería 4/72; así mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de respuesta.

Finalmente arguye que la Secretaria de Movilidad - Dirección de Gestión de Cobro dio contestación y trámite a la petición del accionante, por lo que para el presente asunto nos encontramos ante el fenómeno del hecho superado, por lo que solicita declarar improcedente el amparo invocado, en atención a que no hubo amenaza no mucho menos vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional, o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra la Secretaria de Movilidad, ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho fundamental de petición, iii) si es procedente ordenarle a la accionada dar respuesta manera clara, congruente y oportuna al derecho de petición de fecha 15 de enero de 2020 radicado en su dependencia por el señor Ocho Linares, y así mismo proceda a aplicar la figura de prescripción sobre los comparendos que actualmente figuran en las plataformas del Simit, Runt y Sicon Plus.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra Secretaria de Movilidad, a quien se le endilga la presunta violación del derecho de petición.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada trasgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

La Corte Constitucional en sentencia C - 818 de 2011¹, condensó los criterios que con anterioridad habían tenido un importante desarrollo jurisprudencial y que están encaminados a la protección del derecho fundamental de petición.

Sobre el asunto advirtió que este derecho además de tener una clara connotación de garantía fundamental, es indispensable para la consolidación de los mecanismos de la democracia participativa y la efectividad de otras prerrogativas constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre otros.

Por ello, ha delimitado los requisitos que conforman su núcleo esencial, como son la oportunidad al resolverse, la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario, los cuales deben cumplirse a menos de configurar vulneración del mismo.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que esta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente petente.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general, *"se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, (...) deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud"*².

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado que el señor Erik Jonattan Ochoa Linares radicó ante la **Secretaría de Movilidad - Dirección de Gestión de Cobro** un derecho de petición el 15 de enero de 2020 bajo el registro SDM: 8430 (fl. 1).

De otro lado, una vez la encartada fue notificada de la existencia de la acción de tutela procedió con su escrito de respuesta soporte documental tendiente a demostrar haber emitido contestación de fondo a la petición presentada por el solicitante y que milita a folios 18 a 23.

¹ C-818 de 2011. Corte Constitucional. Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Declaró la inexecutable de las disposiciones atinentes al derecho fundamental de petición contenidas en la Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se expidió el Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, HASTA QUE EL Congreso emita la ley estatutaria correspondiente.

² C-818 de 2011. Corte Constitucional. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

27

No obstante lo anterior, no se acredita en debida forma que la respuesta a que hace alusión la **Secretaría Distrital de Movilidad-Dirección de Gestión de Cobro** fuese puesta en conocimiento del accionante, téngase en cuenta que si bien dentro de la documental allegada a esta dependencia por la encartada se señaló que el estado del derecho de petición del accionante fue contestado, lo cierto es que lo dicho no fue probado por la accionada, así mismo, téngase en cuenta que por parte de esta sede judicial se procede a comunicarse con el señor Ochoa Linares para verificar lo informado por la accionada, quien informó que a la fecha no ha recibido respuesta de su petición (fl. 24), así las cosas no se demuestra que se haya cumplido con la notificación que es necesaria para no ver conculcados los derechos del usuario, pues tanto vale la respuesta sin ser notificada que no haberle brindado la información a aquel.

Así las cosas se concluye que fue omitida la obligación que recae sobre las autoridades y los particulares de comunicar a los ciudadanos la información por ellos solicitada, por tanto se concederá el amparo judicial invocado, en el entendido que la entidad **Secretaría Distrital de Movilidad** garantizará al accionante la puesta en conocimiento de la respuesta a la petición elevada el 15 de enero de 2020, teniendo en consideración la dirección física y electrónica para efecto de notificación indicadas por el accionante.

Finalmente debe recordarse que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, si bien existe la obligación de la encartada de brindar información específica sobre el asunto indagado ello no implica que se deba adoptar decisión favorable frente al petente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (*Juzgado 53 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Transitorio Acuerdo Pesja18-11127*), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por **Erik Jonattan Ochoa Linares** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por las razones que se consignaron.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, puntual y concreta respecto al requerimiento presentado por **Erik Jonattan Ochoa Linares** en la petición de fecha 15 de enero de 2020, teniendo en consideración la dirección de notificación indicado por el accionante.

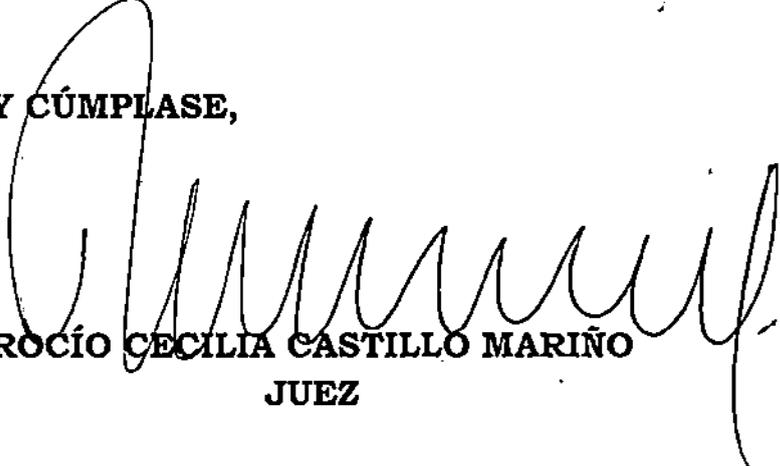
TERCERO: ADVERTIR al representante legal y/o quien haga sus veces de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** o quien haga sus veces, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENTERAR a los extremos esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación en el efecto devolutivo, ante los Juzgado Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional, para la eventual del presente fallo, en el evento en que el mismo no sea impugnado

SEXTO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

21 FEB 2020 1232